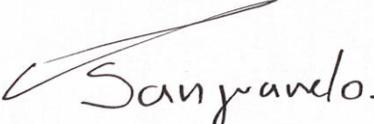


AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por ALEXANDER GUALDRON GARCIA contra CONDISLEC SAS, MUNICIPIO DE CURITI y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada YOLANDA DELGADO TARAZONA¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.542.668 y T.P No. 281.663 del C.S.J, como apoderada judicial del señor ALEXANDER GUALDRON GARCIA, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes punto:

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Revisada la pretensión segunda declarativa, encuentra el despacho que la misma no es clara, en tanto no se enuncia el fundamento normativo que da origen a la solidaridad deprecada, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante ajustar la mencionada pretensión.
- Revisadas las pretensiones cuarta, sexta y novena declarativas, encuentra el despacho que las mismas son excluyentes entre si, dado que con la primera de ellas se pretende la declaratoria de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y con la segunda, la ineficacia de la terminación, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante escoger entre una u otra o proponer una de manera principal y la otra de manera subsidiaria.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

- Revisada la pretensión quinta condenatoria encuentra el despacho que la misma no es precisa, ello en tanto no se puntualiza cuales son las prestaciones económicas surgidas con ocasión del accidente de trabajo que se pretenden cobrar, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante ajustar la mencionada pretensión.
- Revisadas las pretensiones plasmadas en el acápite “perjuicios a causa del accidente laboral, encuentra el despacho que mas mismas deberán formularse en conjunto con las inicialmente planteadas y no en acápite aparte tal y como se hizo.

En cuanto al llamamiento en garantía:

Consagra el artículo 64 del C.G.P que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o entro del termino para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

- Revisado el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, advierte el despacho que tal vinculación no puede salir avante ello como quiera que no se allegó garantía alguna librada a favor del demandante, de ahí que mal puede llamarse en garantía a la entidad mencionada, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante suprimir el mentado llamamiento.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada YOLANDA DELGADO TARAZONA como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ALEXANDER GUALDRON GARCIA contra CONDISLEC SAS, MUNICIPIO DE CURITI y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que, en aplicación del artículo 28 del CPTSS, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

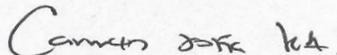
Notifíquese,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

/
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 157 publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, 29 de septiembre junio de 2021 siendo las 8 A.M.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria